en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2302 que agrega un párrafo III al artículo 32 de la Ley de Patentes.— G. O. Nº 7095, del 22 de Marzo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2302.

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo que será el III, al Artículo 32 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, según fué modificada por la Ley Nº 2188, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

"Párrafo III.— En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de su correspondiente Certificado de Patente, serán sometidos y las mercancías que porten serán ocupadas, mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, y el caso será sometido al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas y serán entregadas por la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de Estado de Previsión Social para ser distribuídas conforme al plan de asistencia social. Los recursos que se interpusieren contra dicha sentencia no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la entrega de las mismas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos adeudados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo de año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2303 que modifica el párrafo III del artículo 27 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683.— G. O. Nº 7095, del 22 de Marzo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2303.

UNICO.— Se modifica el Párrafo III del artículo 27 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de Abril de 1948, que había sido reformado por la Ley Nº 2092, del 27 de Agosto de 1949, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo III.— Para los efectos de este artículo, los solicitantes deberán anexar un certificado de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, o de otro funcionario de los servicios de recaudación que señale por decreto el Poder Ejecutivo, en el que conste el monto de los valores o bienes que posean, así como el de sus rentas; y una declaración jurada expresiva de que tal certificado corresponde a la verdad. Toda falsedad de los solicitantes al obtener el certificado o en la declaración se reputará como perjurio y será castigada como tal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del